



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**

**SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00258-2019-0-2901-JR-CI-02

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : FRANCIA AYARZA CARLOS OCTAVIO

ESPECIALISTA : MARISA ROSSANA MONAGO COLLAZOS

DEMANDADO : PROCURADURIA DEL MINISTERIO PUBLICO

MINISTERIO PUBLICO

GERENTE GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO

MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE PASCO

DEMANDANTE : MAURICIO FRETTEL, GREGORIO

PRADO VASQUEZ, DELIA

**SENTENCIA N° -2022**

**Resolución Número 18.-**

Cerro de Pasco, 22 de diciembre

del año dos mil veintidós. -

**EXPOSICIÓN DEL CASO**

**ASUNTO**

Se trata de una demanda de *indemnización por enriquecimiento sin causa* interpuesta por Gregorio Mauricio Fretel y Delia Prado Vásquez contra Ministerio Público, Gerente General del Ministerio Público, Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco.

**PETITORIO**

La parte demandante formula como pretensión: **1)** El pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa la suma total de S/ 555,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100) Soles; **2)** Indemnización por daño moral por la suma de S/ 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 soles); y, **3)** El pago de intereses legales y costas y costos del proceso.



## HECHOS

La demanda de folio ciento setenta y cuatro a ciento noventa y dos se sustenta en los siguientes hechos: **1)** Vía proceso de selección, con fecha 25 de abril del 2012 se les adjudicó la buena pro del proceso de selección, adjudicación de menor cuantía N° 022-2012-MP-FN-GECLOG-CEP/S/01-Primera Convocatoria, efectuada por el Ministerio Público, para la contratación del “*Servicio de arrendamiento de inmueble para el funcionamiento de la División Médico Legal II del Distrito Judicial de Pasco*”, celebrando el contrato de arrendamiento con fecha 27 de abril del año 2012 con el Ministerio Público por el periodo de dos meses, siendo la merced conductiva mensual en la suma de S/ 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 soles), este contrato ha sido renovado a través de múltiples adendas hasta el año 2015, para luego adjudicarnos la buena pro del proceso de selección de menor cuantía N° 257-2015-MP-FN con fecha 14 de diciembre del año 2015, suscribiendo el Contrato de Arrendamiento N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER con fecha 31 de diciembre del año 2015, por el periodo del 01 enero del 2016 al 29 de febrero del 2016, para luego renovarse el contrato a través de adendas; sin embargo, la segunda adenda correspondiente a los meses de mayo y junio del 2016 no pudo culminarse devino a la falta de aprobación de los funcionarios de Lima; al no haberse renovado ni suscrito contrato adicional, la demandada ha venido haciendo uso sin justo título el bien inmueble desde mayo del 2016 hasta mayo del 2019, periodo que no ha pagado la mensualidad; **2)** Desde el mes de diciembre del año 2018 a mayo del 2019 el Ministerio Público únicamente ha venido posesionando el Primer Piso del inmueble, ya que en diciembre del 2018 ha hecho entrega del segundo, tercer y cuarto piso del inmueble, pero este hecho no ha permitido que se haga uso del íntegro del inmueble, hecho que se encuentra acreditado con el Acta de entrega de fecha 21 de noviembre del 2018 y Acta de Entrega N° 000001-2019-MP-FN-ADMDFPASC, de fecha 03 de mayo del 2019, ello debido a que el inmueble tiene como giro Hostal siendo su nombre comercial “Hostal Prado” y que para su funcionamiento requiere del íntegro de sus partes, por lo que al faltar una de sus partes no resulta siendo posible su uso; **3)** Es evidente el enriquecimiento de la demandada, pues ha posesionado el inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 111, Lote 05 de la Manzana “I” de la Urbanización San Juan constituido por cuatro pisos, más azotea de 105.00m<sup>2</sup>, los cuales han sido utilizados por el periodo de 37 meses por la División Médico Legal II del Distrito Fiscal de Pasco, sin embargo no ha pagado suma alguna por el uso del referido inmueble, por lo que el Ministerio Público ha dejado de gastar la suma de S/ 555,000.00



(QUINIENOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100 soles), de lo que se desprende el enriquecimiento sin causa del Ministerio Público y al no haber percibido suma alguna por el alquiler del inmueble se encuentra demostrado el empobrecimiento de esta parte; y, **4)** Que el daño se encuentra acreditado en los hechos que funda la presente demanda, dado que dichos hechos no han permitido el uso y disfrute del bien inmueble.

### AUTO ADMISORIO

La demanda fue admitida mediante resolución número uno obrante a folio ciento noventa y tres a ciento noventa y cuatro, en la vía del proceso de conocimiento.

### DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de folio trescientos cincuenta a trescientos sesenta y cinco el Procurador Público a cargo de la Defensa del Ministerio Público, absuelve la demanda en los siguientes términos: **1)** Los demandantes no han comprobado los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en el contenido de su demanda ni con los medios ni con los medios probatorios pertinentes, conforme se puede apreciar de la demanda y anexos; **a) Del Enriquecimiento**, los demandantes no han podido acreditar el supuesto enriquecimiento del Ministerio Público en el presente caso; **b) El daño**, el Ministerio Público pagó el servicio de arrendamiento del año 2012 hasta el año 2015, pagos que obran en la base de datos del MEF, por lo que el Ministerio Público en los periodos antes señalados no mantiene una deuda por el servicio de arrendamiento del inmueble sito en el Jirón San Martín N° 111 de la Urbanización San Juan del Distrito de Yancancha – Pasco; **c) Correlación entre el daño y enriquecimiento**, los demandantes no han podido acreditar el supuesto enriquecimiento del Ministerio Público; **d) La subsidiariedad de la acción del enriquecimiento sin causa**, los demandantes no han invitado a conciliar o a una solución mediante el arbitraje; **e) Cuantificación del daño**, los demandantes no han determinado el tipo de daño, no se ha acreditado con medio probatorio idóneo el daño y menos la cuantificación ascendente a S/ 605,000.00 soles.

### DEL TRÁMITE



Mediante resolución número doce de fecha siete de febrero del dos mil veintidós, se declaró *saneado* el proceso por la existencia de una relación jurídica procesal válida, mediante resolución número trece de fecha cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos sesenta y ocho se fijaron los *puntos controvertidos* y se *admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes*, asimismo se prescindió de la audiencia de pruebas; finalmente, mediante resolución número precedente se ordenó que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia.

## ANÁLISIS DEL CASO

### Delimitación del petitorio y la naturaleza de los daños demandados

**PRIMERO:** De la demanda de folio ciento setenta y cuatro a ciento noventa y dos los demandantes Gregorio Mauricio Fretel y Delia Prado Vásquez solicita en rigor lo siguiente:

*“1) El pago de una indemnización por enriquecimiento sin causa la suma total de S/. 555,000.00 (QUINIENOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100) Soles; 2) Indemnización por daño moral por la suma de S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL CON 00/100 soles); y, 3) El pago de intereses legales y costas y costos del proceso.”*

Siendo así, la controversia gira en torno a determinar si la demandada tiene la obligación de efectuar el pago de la suma dineraria solicitada por concepto de enriquecimiento sin causa a favor de la demandante.

### Sobre el enriquecimiento sin causa

#### Sobre el hecho o evento dañoso: Prestación de servicios sin vínculo contractual

**SEGUNDO:** El artículo 1954° del Código Civil al respecto señala:

*“Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”*

Al respecto la Corte Suprema en la **Casación N°513-2008Piura del 03/07/2008** se ha pronunciado, señalando:



*“Tercero.- En ese sentido, la institución del enriquecimiento indebido supone estar ante: a) La adquisición de una ventaja patrimonial de un sujeto; frente al empobrecimiento de otro sujeto; b) La existencia de conexión entre ese enriquecimiento y ese empobrecimiento; c) La falta de justificación del enriquecimiento. Cuarto.- Bajo tal esquema, se debe advertir una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización de daños y perjuicios, pues aquella busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), mas no busca indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio). Quinto.- Entonces, **el supuesto de hecho contenido en el artículo 1954 del Código Civil, tiene un efecto restitutorio**, en donde su límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, el término “indemnizatorio” contenido en la norma materia de análisis no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales, **sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido**. (...)” (Resaltado agregado)*

Toda atribución o desplazamiento patrimonial debe apoyarse en alguna razón de ser, que el ordenamiento jurídico considere suficiente. Lo contrario hace surgir, a favor de la persona que se ha visto empobrecida como consecuencia de tal atribución, una acción dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento<sup>1</sup>. Es decir, la atribución o desplazamiento patrimonial debe tener una causa o sea una justificación, de lo contrario resultará un enriquecimiento sin causa y por ende injusto.

## **DEL MONTO ADEUDADO**

**TERCERO:** Los demandantes, pretende que la parte demandada cumpla con pagar la suma total de S/ 555,000.00 (QUINIENOS CINCUENTA Y CINCO MIL CON 00/100) Soles; en virtud al Contrato de Arrendamiento N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER con fecha de suscripción 31 de diciembre del año 2015; y que si bien dicho contrato de arrendamiento ha sido suscrito por el plazo de dos meses (Enero y Febrero del 2016), sin embargo durante su vigencia se ha cumplido con efectuar el pago por alquiler del bien inmueble objeto del contrato; al respecto debemos indicar que:

---

<sup>1</sup> Zumaquero Gil, 2017, p. 4



- 3.1** A fojas seis a cuarenta y tres y siguiente obra el Contrato de Arrendamiento N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER con fecha de suscripción 31 de diciembre del año 2015 siendo el objeto de dicho contrato “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II DEL DISTRITO FISCAL DE PASCO”; siendo el monto de la merced conductiva mensual la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100) Soles.
- 3.2** A fojas cuarenta y ocho y siguientes, obra el “ADDENDUM N° 01 AL CONTRATO N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER” de fecha 25 de febrero del 2016, siendo el objeto de la adenda, la prórroga del plazo de prestación del servicio del contrato de arrendamiento, por el plazo del 01 de marzo al 30 de abril del 2016, manteniendo su vigencia el contrato N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER, en todas sus demás cláusulas.
- 3.3** A fojas cincuenta y siguientes, obra el “ADDENDUM N° 02 AL CONTRATO N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER” de fecha 26 de abril del 2016, siendo el objeto de la adenda, la prórroga del plazo de prestación del servicio del contrato de arrendamiento, por el plazo del 01 de mayo al 30 de junio del 2016, manteniendo su vigencia el contrato N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER, en todas sus demás cláusulas.
- 3.4** A fojas cincuenta y dos, obra la Carta remitida al señor Juan Carlos Ibañez Álvarez – Gerente Central de Logística del Ministerio Público, de fecha 08 de agosto del 2016, por la cual se requiere la regularización del pago de arrendamiento del periodo correspondiente al 01 de julio del 2016, el pago de los servicios.
- 3.5** A fojas cincuenta y cuatro, obra el Oficio N° 999-2016-MP-ADM-DF-PASCO de fecha 24 de agosto del 2016, dirigido a la Gerente de Servicios del Ministerio Público de Lima, remitido por el Administrado del Distrito Fiscal de Pasco, solicitando se suscriba las adendas del contrato de arrendamiento del inmueble del Distrito Fiscal de Pasco de la sede de la División Médica Legal II del Distrito Fiscal de Pasco, inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 111 – San Juan Pampa – Pasco.
- 3.6** A fojas cincuenta y tres, obra la Carta Notarial de fecha 21 de octubre del 2016, por la que se requiere el pago de la renta del bien inmueble y desalojo,



precisamente el pago de la merced conductiva de los meses de mayo, junio, julio, agosto setiembre y octubre del 2016.

- 3.7 A fojas cincuenta y seis obre el Oficio N° 1209-2016-MP-ADM-DF-PASCO, remitido al Gerente de Servicios Generales del Ministerio Público, por el cual se le remite la carta notarial remitida por el señor Gregorio Mauricio Fretel solicitando el requerimiento de pago de la merced conductiva del bien inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 111 – Pasco.
- 3.8 A fojas a fojas ochenta y dos a ochenta y tres obra el “ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE SITO EN EL JIRÓN SAN MARTÍN N°111 DEL DISTRITO DE YANACANCHA – PASCO, DONDE FUNCIONABA LA SEDE DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II DE PASCO”, de fecha 21 de noviembre del 2018.

Ahora bien, en el caso de tratarse de contrataciones con instituciones públicas como el caso que no ocupa debe tenerse presente que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento.” Es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido<sup>2</sup>; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, BANDEIRA DE MELLO, citando a BAYLE señala que “(...) no se puede admitir que la Administración se enriquezca a costa ajena y, según parece, el enriquecimiento sin causa –que es un principio general del derecho– que en tales casos se apoya en el derecho del particular de ser indemnizado por la actividad que provechosamente dispensó en pro de la Administración, aunque la relación jurídica se haya obstaculizado o aún contra la falta de cualquier formalidad, siempre que el poder público haya consentido con ella, incluso de forma explícita o tácita, comprendiéndose el mero hecho de haberla incorporado buenamente a su provecho, salvo si la relación surgiera de actos de incuestionable mala fe, reconocible en el comportamiento de las partes o simplemente del empobrecido.” (El resaltado es agregado). BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, “El principio del enriquecimiento sin causa en el contrato administrativo”, en: La Contratación Pública, T. 2, Dirección: Juan Carlos Cassagne y Enrique Rivero Ysern, Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2006. Pág. 886 y ss. Similar criterio puede apreciarse en MORÓN URBINA, Juan Carlos. “¡Muchas gracias, que Dios se lo pague! El Enriquecimiento sin causa de la administración pública con motivo de la contratación estatal”. En: Derecho Administrativo en el siglo XXI. Primera Edición, vol. 1, Adrus D&L Editores, 2013, pp. 77 y ss.



implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que:

- 1. La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;** lo cual en el caso de autos se tiene que la entidad demandada MINISTERIO PÚBLICO se habría enriquecido por cuanto se ha beneficiado con los SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE ubicado en el Jirón San Martín N° 111, Lote 05 de la Manzana “I” de la Urbanización San Juan constituido por cuatro pisos, los cuales han sido utilizados por el periodo de 37 meses por la División Médico Legal II del Distrito Fiscal de Pasco, hecho que no ha sido desvirtuado por la demanda, por el contrario mediante Oficio N° 1209-2016-MP-ADM-DF-PASCO, remitido al Gerente de Servicios Generales del Ministerio Público (véase fojas 56) se advierte que se ha requerido el pago de la merced conductiva por alquiler de bien inmueble.
- 2. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;** Del Contrato de Arrendamiento N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER con fecha de suscripción 31 de diciembre del año 2015, se tiene que el Ministerio Público ha arrendado el bien inmueble de propiedad de los demandantes ubicado en el Jirón San Martín N° 111, Lote 05 de la Manzana “I” de la Urbanización San Juan – Pasco constituido por cuatro pisos, para el funcionamiento de la División Médico Legal II del Distrito Fiscal de Pasco, con lo cual se demuestra que la demandante ha cumplido con brindar el servicio previo al requerimiento de los funcionarios responsables.
- 3. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales;** para el caso se tiene como bien lo ha manifestado la propia demandada al contestar la demanda (Fjs. 350-365), que el Ministerio Público pagó el servicio de arrendamiento del año 2012 hasta el año 2015, la cual figura en la base de datos del MEF, por lo que el Ministerio Público en el





periodo antes señalado no mantiene una deuda por el servicio de arrendamiento del inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 111, Lote 05 de la Manzana "I" de la Urbanización San Juan del Distrito de Yanacancha-Pasco, y que mediante Acta N° 001-2019-MP-FN-ADMDFPASC de fecha 03 del año 2019 se dejó constancia de la entrega del bien inmueble donde funcionaba el Despacho de la Unidad de la División Médico Legal II de Pasco, hecho que se tiene como declaración asimilada, por lo tanto también se cumple con este supuesto, por cuanto la demandante no cuenta con contrato que justifique la prestación del servicio de arrendamiento de bien inmueble por el periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2016 hasta el 21 de noviembre del 2018 tal como se aprecia del "ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE SITO EN EL JIRÓN SAN MARTÍN N°111 DEL DISTRITO DE YANACANCHA - PASCO, DONDE FUNCIONABA LA SEDE DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II DE PASCO"

4. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** En lo referente a la buena fe en el acto de la prestación de los servicios por parte de la ahora demandante, debe indicarse que esta habría sido efectuada de buena fe, dado que con la demandada ha suscrito un contrato de alquiler de bien inmueble (Contrato de Arrendamiento N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER) para el funcionamiento del Despacho de la Unidad de la División Médico Legal II de Pasco, por un plazo de dos meses, contrato que ha sido materia de ampliación del plazo del contrato hasta en dos oportunidades, siendo el último plazo por el periodo de mayo a junio del 2016, y que a su vencimiento no se ha efectuado otra adenda; sin embargo, la demandada ha venido posesionando el bien inmueble objeto del contrato has el 21 de noviembre del 2018, servicio que ahora pretende la actora sean reconocidos mediante el presente proceso, tanto más si tenemos en cuenta que la demandada no ha cuestionado en ningún extremo el cumplimiento del servició de arrendamiento, aunado a ello tenemos que la buena fe se presume, por lo tanto este supuesto también se tiene debidamente acreditado.

#### **Sobre El daño**

**TERCERO:** Si bien dentro de la responsabilidad civil el daño es el requisito más importante, sin embargo debemos tener presente que estamos frente a una pretensión de enriquecimiento indebido, conforme a lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil, donde la finalidad es buscar la reducción del patrimonio del demandado, dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha



obtenido este, por lo tanto si bien la norma habla de indemnización esta no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales; sin embargo en el caso de autos se tiene que existe un daño patrimonial en su componente de daño emergente, el mismo que deriva de la prestación del servicio de arrendamiento de bien inmueble por parte de los demandantes a favor del Ministerio Público, el mismo que ha sido cuantificado en la suma de S/. 460,500.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CON 00/100) Soles, tal como se puede apreciar del presente cuadro:

<b>Contrato de Arrendamiento N° 113-2015-AMC-MP-FN-GG-GESER</b>		
Objeto del contrato	Arrendamiento del bien inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 111, Lote 05 de la Manzana "I" de la Urbanización San Juan – Pasco constituido por cuatro pisos, para el funcionamiento de la División Médico Legal II del Distrito Fiscal de Pasco	
Mensualidad	S/, 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles)	
Periodo usufructuado sin contrato de arrendamiento de mayo del 2016 hasta octubre del 2018	30 meses a razón de S/15,000.00 mensuales	S/ 450,000.00
Del 01 de octubre del 2018 al 21 de octubre del 2018 (Fecha de entrega del bien inmueble según acta de entrega y con conformidad de los demandantes <sup>3</sup> , véase fojas ochenta y dos y ochenta y tres)	21 días a razón de S/. 500.00 diarios	S/ 10,500.00
	<b>TOTAL</b>	S/. 460,500.00

En consecuencia, el análisis efectuado precedente ha permitido concluir al Juzgador que en el presente caso se ha configurado el daño emergente.

### **Sobre la causalidad**

**CUARTO:** Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente - consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. En el presente caso tenemos que se configura este elemento de causalidad, dado que la demandante ha prestado el servicio de arrendamiento de su bien inmueble a favor de la demandada Ministerio Público – Distrito Fiscal Pasco durante el periodo del 01 de mayo del 2016 al 21 de noviembre del 2018, sin embargo, el demandado Ministerio Público no ha

<sup>3</sup> “ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE SITO EN EL JIRÓN SAN MARTÍN N°111 DEL DISTRITO DE YANACANCHA – PASCO, DONDE FUNCIONABA LA SEDE DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II DE PASCO”, de fecha 21 de noviembre del 2018



cumplido con realizar el pago por el servicio prestado. De esta forma, no existe duda que entre el servicio prestado y la falta de pago por la demandada hay una relación de causalidad adecuada.

### **Sobre la fractura del nexo causal**

**QUINTO:** “La ruptura del nexo causal es aquel supuesto que determinará el “quiebre” del nexo existente entre el “inicialmente” considerado como hecho determinante del daño y el daño ocasionado”<sup>4</sup>. El artículo 1954 del Código Civil establece lo siguiente: “*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.*” Tal como se puede apreciar de un análisis literal del artículo, se tiene que la demandada se ha beneficiado con el servicio de arrendamiento del bien inmueble, pues lo ha venido posesionando hasta la fecha de su entrega (21 de noviembre del 2018), servicio por el que no ha pagado, hecho que se considera como un incremento en su patrimonio de manera indebida y con perjuicio para la demandante

### **Sobre el factor de atribución**

**SEXTO.-** En el presente caso tenemos que el MINISTERIO PÚBLICO ha reconocido que la demandante le ha alquilado el bien inmueble ubicado en el Jirón San Martín N° 111, Lote 05 de la Manzana “I” de la Urbanización San Juan, del distrito de Yanacancha-Pasco, constituido por cuatro pisos, más azotea de 105.00m<sup>2</sup>, los cuales han sido utilizados por el periodo de 37 meses por la División Médico Legal II del Distrito Fiscal de Pasco, hecho que no ha sido desvirtuado, así como no se ha acreditado el pago por el usufructo del bien inmueble de propiedad de los demandantes por el periodo comprendido entre mayo del 2016 hasta el 21 de noviembre del 2018, y así se entiende de la “ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE SITO EN EL JIRÓN SAN MARTÍN N°111 DEL DISTRITO DE YANACANCHA – PASCO, DONDE FUNCIONABA LA SEDE DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II DE PASCO”, de fecha 21 de noviembre del 2018, documentación que no ha merecido cuestionamiento alguno por la parte demandada, por lo tanto este elemento se encuentra acreditado.

### **Sobre el pago de los intereses y costos y costas del proceso**

---

<sup>4</sup> **Beltrán Pacheco, Jorge Alberto.** “*Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil*”, Revista Derecho & Sociedad, 23, Lima-Perú, 2006, p.266.



### Sobre el pago de intereses legales

**SÉPTIMO:** Estando a que la pretensión de enriquecimiento indebido ha sido estimada, corresponde también amparar el pago de los intereses, los cuales, de conformidad con el artículo 1244° y 1246° del Código Civil<sup>5</sup>.

Finalmente, en ejercicio de la facultad regulada en el artículo 412 del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, se condena a la parte demandada el pago de costas y costos del proceso.

### **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de *indemnización por enriquecimiento sin causa* interpuesta por Gregorio Mauricio Fretel y Delia Prado Vásquez contra Ministerio Público, Gerente General del Ministerio Público, Ministerio Público del Distrito Fiscal de Pasco.
2. **SE ORDENA** al **MINISTERIO PÚBLICO**, cumplan con efectuar el pago de **S/ 460,500.00 (CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CON 00/100) Soles**, a favor de Gregorio Mauricio Fretel y Delia Prado Vásquez, por concepto de indemnización por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales.
3. **SE CONDENA** a la parte demandada el pago de costas y costos, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil y **DISPONIÉNDOSE** el **ARCHIVAMIENTO** definitivo de los presentes autos, consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión. **NOTIFIQUESE.-**

---

<sup>5</sup>Artículo 1333 del Código Civil.- “Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación”

<sup>6</sup>Artículo 412 del Código Procesal Civil.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. (...).